

v|lex

DERECHO, MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO

DR. BENJAMÍN REVUELTA VAQUERO



# DERECHO, MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO

DR. BENJAMÍN REVUELTA VAQUERO  
COORDINADOR

v|lex



DOCTORADO  
INTERINSTITUCIONAL EN DERECHO



**DERECHO,  
MEDIO AMBIENTE Y  
CAMBIO CLIMÁTICO**



# **DERECHO, MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO**

DR. BENJAMÍN REVUELTA VAQUERO  
COORDINADOR

**v|lex**



DOCTORADO  
INTERINSTITUCIONAL EN DERECHO

*Derecho, medio ambiente y cambio climático*

**Coordinador:** Benjamín Revuelta Vaquero

ISBN: 978-607-98106-6-5

Primera Edición. VLEX, 2019

DR © VLex / V2 Services S.A de CV.

Calle Juan Vázquez de Mella 481, interior 200, oficina 27.

Colonia, Los Morales Polanco. C.P. 11510, Ciudad de México

CEO: Lluís Faus

Director General: Antonio Vera

[www.vlex.com.mx](http://www.vlex.com.mx)

© 2019, Doctorado Interinstitucional en Derecho, DID

Región Centro Occidente de la ANUIES

Encargada de la Edición y Coordinación Editorial: Erika Torres Terrazas

Diseño de portada, interiores y diagramación: Alberto Sandoval y Marisol Solís/ ZasaDesign

Corrección de estilo: Alejandra Barreda

Los contenidos de los artículos son responsabilidad de los autores y no la de VLex.

Todos los derechos reservados. Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático, la fotocopia o la grabación, sin previa la previa autorización por escrito de los titulares de los derechos de esta edición.

Impreso en México – *Printed in Mexico*

## COMITÉ DICTAMINADOR

---

Para la integración de los trabajos se realizó una Convocatoria a toda la comunidad del DID. Se establecieron plazos y requisitos. Asimismo, se integró un Comité Dictaminador, conformado por profesores de las Universidades de la Región Centro Occidente de ANUIES y una ambientalista invitada de la Universidad Autónoma de Baja California, quienes dictaminaron la procedencia, realizaron observaciones y, una vez con los ajustes, se aprobaron los mejores trabajos para la integración de la presente obra. Por ello, agradecemos a los miembros del Comité Dictaminador conformado por:

**Dr. Oscar Arnulfo De la Torre de Lara**  
*Universidad Autónoma de Aguascalientes*

**Dr. José Alfredo Muñoz Delgado**  
*Universidad Autónoma de Aguascalientes*

**Dra. María del Refugio Macías Sandoval**  
*Universidad Autónoma de Baja California*

**Dr. Pedro Antonio Enríquez Soto**  
*Universidad Autónoma de Nayarit*

**Dra. Rocío Victoria Alejandra Flores Velázquez**  
*Universidad Autónoma de Nayarit*

**Dra. Jessica Cristina Romero Michel**  
*Universidad de Colima*

**Dr. Ricardo Rodríguez Luna**  
*Universidad de Guanajuato*

**Dra. Perla Araceli Barbosa Muñoz**  
*Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo*

**Dr. Héctor Pérez Pintor**  
*Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo*

**Dra. María Teresa Vizcaino López**  
*Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo*

# ÍNDICE

---

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>XI</b>
---------------------	-----------

<b>PRIMERA PARTE. DERECHO Y MEDIO AMBIENTE</b>	<b>1</b>
--	----------

El interés universal en las acciones ambientales <i>Dr. Benjamín Revuelta Vaquero y Dra. Claudia Alejandra Verduzco Moreno</i>	3
---	---

Un acercamiento al Derecho Humano al agua en las sentencias del poder judicial de la federación <i>Mtra. Sandra Daniela Saldaña Brambila</i>	23
---	----

Actuales perspectivas jurisdiccionales y futuros desafíos para la tutela efectiva del medio ambiente <i>Mtra. Jessica Bravo Ramírez</i>	47
--	----

<b>SEGUNDA PARTE. EL DERECHO ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO</b>	<b>69</b>
---	-----------

El impacto del gobierno abierto, en la lucha contra el cambio climático en México <i>Dr. Benjamín Revuelta Vaquero y Mtro. César Arturo Sereno Marín</i>	71
--	----

Urbanismo y ambiente: el desarrollo urbano frente al cambio climático <i>Mtra. María Suhey Tristán Rodríguez.</i>	91
---	----

**Derecho, medio ambiente y cambio climático**

El papel de la vivienda urbana en la mitigación  
y adaptación al cambio climático

*Mtra. Violeta Mendezcarlo Silva.* \_\_\_\_\_ 107

**TERCERA PARTE.****NUEVOS PARADIGMAS JURÍDICO-AMBIENTALES \_\_\_\_\_ 125**

El desplazamiento ambiental, un fenómeno recurrente.  
El caso de Paraguay

*Dr. Benjamín Revuelta Vaquero y Dra. Celia América Nieto Del Valle* \_\_\_\_\_ 127

La perspectiva ética biocentrista  
en el derecho ambiental mexicano

*Dr. José Ángel Méndez Rivera y Mtra. Ana Stephanie Barrera González* \_\_\_\_\_ 149

La sinergia del gobierno abierto y la información ambiental

*Dr. Benjamín Revuelta Vaquero y Mtra. Emilia Guillermina Bucio Piñón* \_\_\_\_\_ 169

# EL INTERÉS UNIVERSAL EN LAS ACCIONES AMBIENTALES

---

*Benjamín Revuelta Vaquero<sup>1</sup>*  
*Claudia Alejandra Verduzco Moreno<sup>2</sup>*

## RESUMEN

El presente artículo identifica los principios de legitimación para las acciones ambientales, en diversas sedes. A partir de ahí, se discute cómo la legitimación otorgada por ley a instituciones, organizaciones y grupos es insuficiente para la defensa del derecho ambiental. Es decir, se argumenta que una legitimación restrictiva no es consistente con la naturaleza de bienes públicos de los recursos ambientales, y además ha inhibido las acciones colectivas en materia ambiental. En este contexto, se propone la conceptualización de un interés universal para las acciones ambientales, en donde el fin último sea alcanzar la reparación del daño. Para soportar esta posición se revisan los casos de Colombia, Argentina y Costa Rica, mismos que de alguna manera constituyen un referente para el caso Mexicano.

**Palabras clave:** Interés universal, acción difusa ambiental, legitimación, tutela jurisdiccional efectiva, derecho a un medio ambiente.

---

<sup>1</sup> Doctor en Política y Gobierno por la Universidad de Essex, Inglaterra. Profesor-investigador de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI). Miembro del Núcleo Académico Básico del Doctorado Interinstitucional en Derecho DID de la Región Centro-Occidente de la ANUIES. Correo electrónico: benreva@hotmail.com

<sup>2</sup> Doctora en Derecho por la Universidad de Guanajuato. Miembro de la Asociación Civil Mojo, Miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI), abogada postulante. Correo electrónico: direccion@orz.org.mx

## SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. LA ACCIÓN DIFUSA AMBIENTAL. a) la legitimación. b) garantía a la tutela jurisdiccional efectiva en materia ambiental. III. EXPERIENCIA INTERNACIONAL EN LOS PROCESOS COLECTIVOS. IV. CONCLUSIONES. V. REFERENCIAS.

### I. INTRODUCCIÓN

Las acciones ambientales en México, han sido reguladas en varias sedes, como es la civil, penal, la de responsabilidad ambiental y la administrativa. Dentro de cada una de estas, se contemplan en ocasiones una o más acciones. Por ejemplo, en materia civil, donde se regula la acción de responsabilidad civil objetiva y la acción difusa ambiental. Sin embargo, todas las sedes son coincidentes, en el sentido de establecer una legitimación específica que determina quien o quienes pueden acceder en cada vía.

El punto de partida de este artículo, es determinar quiénes son titulares del derecho a un medio ambiente sano y si coincide con las normas que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles para las acciones colectivas; así como la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para el ejercicio de la acción de responsabilidad ambiental.

El propósito de este artículo, será analizar si existe una justificación válida para limitar el acceso a la justicia ambiental, a fin de que solo los sujetos que se encuentre reconocidos como tal en la legislación, tengan la posibilidad de ejercitar una acción para la protección y defensa del ambiente.

La hipótesis inicial es que el derecho a un ambiente sano, al encontrarse reconocido en la Constitución y en los Tratados Internacionales como un bien público universal, debe de gozar de entera libertad, para que cualquier persona pueda accionar en vía jurisdiccional la tutela y protección de este derecho sustantivo, donde no exista otro interés que la reparación del daño.

### II. LA ACCIÓN DIFUSA AMBIENTAL

El reconocimiento de los derechos colectivos en México, fue un gran avance en el marco jurídico. Fue un mecanismo que nos permitía abrir las fronteras; pasando de una concepción romano-germánica de derecho privado, a entender la necesidad de proteger los bienes público, los bienes de uso común como el medio ambiente. En este sentido, Arellano y Cárdenas (2011) señalan que las acciones colectivas son el

mecanismo legal que legitima a una persona física, grupo de personas organización civil e incluso una autoridad para tutelar sus derechos mediante un solo proceso jurisdiccional, logrando un beneficio para toda una comunidad.

Al respecto Venturi (2008) define a los procesos colectivos como: “El instrumento que viabiliza la protección jurisdiccional de determinados intereses o derechos cuya titularidad trasciende el individuo [...] Se trata de la vía de tutela judicial de los llamados intereses o derechos metaindividuales, así considerados aquellos que poseen pertinentes a individuos que integran comunidades identificables por la formación de grupos, clases o categorías” (Gidi y Ferrer, 2008, p.1).

Las acciones de grupo o colectivas para el caso de consumidores, ya se encontraban reguladas desde el 2004, en la Ley Federal de Protección al Consumidor,<sup>3</sup> aún antes de la reforma constitucional al artículo 17. Estas acciones las ejercía la Procuraduría Federal del Consumidor, instancia que logró obtener varias resoluciones en favor de los consumidores en las cuales fueron reparados o indemnizados, por los daños ocasionados.<sup>4</sup> Este antecedente deja en evidencia, que es posible delimitar los daños y perjuicios de un objeto que se encuentra en el comercio, donde se conoce al productor o prestador del servicio, así como el costo del mismo.

Una de las teorías sobre los derechos colectivos es la que expone Joseph Raz, en Palacio (2012) señala:

Un derecho colectivo existe cuando se dan las siguientes tres condiciones. Primera, existe porque un aspecto del interés de los seres humanos justifica que alguna(s) persona(s) esté(n) sujeta(s) a un deber. Segunda, los intereses en cuestión son los intereses de individuos como miembros de un grupo en relación con un bien público y el derecho a ese bien público porque sirve sus intereses como miembros de un grupo. Y tercera, ningún interés de un solo miembro de ese grupo respecto a ese bien público es suficiente por sí mismo para justificar que a otra persona tenga que someterse a un deber. (p.23)

<sup>3</sup>Reforma del 4 de febrero del 2004 fueron reguladas las acciones colectivas para los consumidores en el artículo 1º que a la letra dice: “Son principios básicos en las relaciones de consumo: fracciones IV. La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos; V. El acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica, económica, administrativa y técnica a los consumidores”. En 1992 previo a esta reforma en el artículo 26 de la misma legislación, se regulaba el ejercicio de una acción colectiva, sin embargo el único legitimado era la PROFECO, quien debía presentar la demanda y una vez que se obtuviera la resolución cada usuario podría solicitar la reparación del perjuicio ocasionado.

<sup>4</sup>Las resoluciones pueden ser revisadas a detalle en la página web <http://acolectivas.profeco.gob.mx/>, en donde se contemplan las acciones presentadas, las sentencias ejecutoriadas.

En México se reconocen a nivel Constitucional las acciones colectivas,<sup>5</sup> para dirimir las controversias en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, ya sean públicos o privados, así como en materia de medio ambiente.<sup>6</sup> El principal objetivo de estas acciones, es proporcionar economía procesal a las partes, para evitar diversos juicios, en donde de forma individual exigen un derecho que tienen en común, logrando así brindar seguridad jurídica a la colectividad, ya que estos mecanismos jurídicos determinan de manera uniforme los derechos de un grupo de individuos.

De las acciones colectivas que contempla la legislación civil,<sup>7</sup> no se expresa literalmente el ejercicio de cada una, para un derecho específico, por lo que en base a su regulación se determinará cuál de ellas puede ejercitarse la protección del medio ambiente.

El Código Federal de Procedimientos Civiles regula las siguientes acciones: *a)* la acción colectiva en sentido estricto; *b)* la acción individual homogénea; y, *c)* la acción difusa.

La primera, relativa a la *a) acción colectiva en sentido estricto*<sup>8</sup> tiene cabida cuando se ejerce un derecho e interés colectivo, que además es indivisible; por lo tanto, permite determinar o conocer a este grupo de personas que son titulares de un derecho igual al suyo.

---

<sup>5</sup> Con las reformas al artículo 17 constitucional de fecha 29 de julio del año 2010, se determinó en el artículo segundo transitorio, el plazo de un año para que el Congreso de la Unión expidiera las leyes que regularían la figura de las acciones colectivas. Al respecto con fecha 7 de septiembre del año 2010, el Senador Jesús Murillo Karam presentó una iniciativa con un proyecto de decreto que adiciona en materia de derechos colectivos, las siguientes leyes y códigos: Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

<sup>6</sup> De acuerdo con el Artículo 578 Código Federal de Procedimientos Civiles, los organismos públicos que cuentan con legitimación para el ejercicio y tutela de estos derechos son: *a)* los usuarios financieros con la representación de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios Financieros; *b)* los consumidores de bienes o servicios, representados por la Procuraduría Federal del Consumidor; *c)* la promoción y defensa de la libre competencia y concurrencia en el mercado México, está la Comisión Federal de Competencia Económica y por último; *d)* la protección del medio ambiente por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

<sup>7</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles (9 de abril 2012) *Diario Oficial de la Federación*.

<sup>8</sup> De acuerdo con el artículo 581 del Código Federal de Procedimientos Civiles. que a la letra dice: "II. Acción colectiva en sentido estricto: Es aquella de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses colectivos, cuyo titular es una colectividad determinada o determinable con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente del demandado, la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo y que deriva de un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado"

Tiene como característica, que al reconocerse derechos de naturaleza indivisible, una persona no podrá ejercitar solo esta acción porque el derecho que ostenta es compartido con un grupo de personas a las que es posible conocer o determinar. Por ejemplo, el reclamo de una prestación económica que realiza un sindicato de trabajadores.

Además dentro de la fracción II del artículo 581 del CFPC, se establece como condición para el ejercicio de vía, que exista un *vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado*, al respecto Ovalle (2014) afirma:

[...] es un requisito excesivo, pues, por un lado, no se establece la alternativa de que ese vínculo jurídico se presente solo entre los integrantes de la colectividad o entre estos y la contraparte, y, por el otro, se exige que ese vínculo jurídico común exista “por mandato de ley entre la colectividad y el demandado”. Ese “mandato de ley” no tiene equivalente en las legislaciones de Brasil y de Colombia, y seguramente va a ser un obstáculo que impedirá el ejercicio de la acción colectiva en sentido estricto, por su carácter tan restrictivo. (p.93)

Como se puede entender, entonces, el ejercicio de este derecho colectivo en sentido estricto,<sup>9</sup> está restringido para acciones de bienes o servicios, mas no para la tutela del medio ambiente. Esto en virtud a que la titularidad del derecho humano a un medio ambiente, no puede delimitarse a un grupo de personas, aún y cuando habiten en una comunidad adyacente al daño. El medio ambiente, con todos los elementos que lo integran, no puede ser apropiado por un grupo de personas o determinar quién o quienes se benefician del mismo, pues tiene un espectro universal, general y difuso.

Por su parte, la b) *acción individual homogénea*<sup>10</sup> regula que previamente exista un vínculo jurídico entre el actor, titular del derecho y el demandado, en donde se reclame el cumplimiento de un acto jurídico, por lo cual se trata de un derecho individual que puede ser divisible y en donde la pretensión principal es el pago de la reparación del daño individual. La ley faculta a los titulares que tienen un mismo interés jurídico, para que puedan agruparse y exigir en una sola demanda sus pretensiones, logrando así una economía procesal.

<sup>9</sup>“En sentido estricto *interpretación* se emplea para referirse a la atribución de significado a una formulación normativa en presencia de dudas o controversias en torno a su campo de aplicación: Un texto, se dice, requiere interpretación (solo) cuando su significado es oscuro o discutible, cuando se duda sobre si es aplicable o no a un determinado supuesto de hecho.” (Guastini, 2010, p.3)

<sup>10</sup>De acuerdo con el artículo 581 del Código Federal de Procedimientos Civiles fracción III se establece que: “Es aquella de naturaleza divisible, que se ejerce para tutelar derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, cuyos titulares son los individuos agrupados con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable”

Esta acción tampoco podría ejercitarse ante un daño ambiental, en virtud a que la finalidad del colectivo se basa en una relación contractual con el demandado. Es decir, existe un vínculo previo entre el usuario y el demandado, derivado del uso de un bien o un servicio. Por ejemplo, el usuario de una cuenta bancaria, un consumidor de un servicio telefónico, etc. Además, debemos observar que la finalidad de su pretensión será únicamente el cumplimiento y en su caso la indemnización personal por los daños económicos ocasionados.<sup>11</sup>

Por último, c) *la acción difusa*,<sup>12</sup> misma que de acuerdo a su regulación y características es la idónea para reclamar la reparación del daño ocasionado al ambiente, por las siguientes razones:

- a) No requiere la existencia de un vínculo entre la colectividad y el demandado;
- b) El derecho a un medio ambiente es de naturaleza indivisible, ninguna persona o grupo son titulares exclusivos de este derecho y el uso o disfrute de este no es limitativo;
- c) Si bien, una colectividad puede obtener un beneficio o el uso de un bien ambiental de manera cotidiana, el derecho ambiental o titularidad del mismo es indeterminable y no es limitativo de la comunidad adyacente o de quien recibe un beneficio en específico; es universal y es transgeneracional;
- d) El objeto de la acción será la reparación del daño a la colectividad, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental,<sup>13</sup> así como la

<sup>11</sup> Entre las causales de improcedencia de la legitimación en el proceso que señala el artículo 588 fracción IV del Código Federal de Responsabilidad Ambiental se establece: “TV. Que la colectividad en la acción colectiva en sentido estricto o individual homogénea, no pueda ser determinable o determinada en atención a la afectación a sus miembros, así como a las circunstancias comunes de hecho o de derecho de dicha afectación”, reduciendo considerablemente el ejercicio de las acciones.

<sup>12</sup> Artículo 581 fracción I del CFPC “Acción difusa: Es aquella de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses difusos, cuyo titular es una colectividad indeterminada, que tiene por objeto reclamar judicialmente del demandado la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, o en su caso al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad, sin que necesariamente exista vínculo jurídico alguno entre dicha colectividad y el demandado”

<sup>13</sup> Lo anterior de acuerdo con el artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que a la letra dice: “La presente Ley regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 constitucional, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.... El proceso judicial previsto en el presente Título se dirigirá a determinar la responsabilidad ambiental, sin menoscabo de los procesos para determinar otras formas de responsabilidad que procedan en términos patrimoniales, administrativos o penales.”

compensación de dichos daños, lo cual se limita a los daños cometidos al medio ambiente;

- e) Los actores no obtendrá ningún tipo de beneficio económico individual, como el pago de gastos, costa u honorarios.<sup>14</sup>

Cabe señalar que la legislación civil multicitada, en su artículo 604<sup>15</sup> regula en específico que la reparación del daño de una acción difusa únicamente se limitará a restablecer el estado de las cosas que sufrió el daño, más no recibirán una remuneración económica los actores aún y cuando hayan obtenido una resolución favorable. Aunado a esto, se prevé en la misma legislación que en las acciones colectivas cada una de las partes asumirán el pago de los gastos y costas que se originen, únicamente se cubrirá el costo de los medios de prueba que fueron necesarios llevar a cabo para acreditar la responsabilidad del demandado.<sup>16</sup> Es decir, la única pretensión de los actores que ejerciten una acción difusa de carácter ambiental, debe ser la reparación del medio ambiente.

### **a) La legitimación**

En general, en todas las acciones legales de cualquier materia, se prevé como una condición previa para accionar, que exista una legitimación basada en un interés jurídico o legítimo, del actor y del demandado. Esta legitimación tiene como finalidad restringir el ejercicio de un derecho solo a quien directamente sea el titular. En el caso específico del medio ambiente, este principio aplica en México, generando una contradicción, como se verá a continuación.

El término de legitimación, “Es la facultad de poder actuar en el proceso, como actor, como demandado o como tercero, o representando a estos” (Pallares, 2008, p. 467). Es decir, que una persona pueda comparecer ante un Juez, porque tiene un

<sup>14</sup> Sin embargo, de existir un daño personal o patrimonial derivado de detrimento o menoscabo ambiental, los particulares tienen a salvo el derecho a ejercitar una acción civil o penal para solicitar la reparación del daño en particular.

<sup>15</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 604 “En acciones difusas el juez solo podrá condenar al demandado a la reparación del daño causado a la colectividad, **consistente en restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, si esto fuere posible. Esta restitución podrá consistir en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas.**

Si no fuere posible lo anterior, el juez condenará al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad. En su caso, la cantidad resultante se destinará al Fondo a que se refiere el Capítulo XI de este Título”

<sup>16</sup> C.F.P.C. en su artículo 617 que señala: “Cada parte asumirá sus gastos y costas derivados de la acción colectiva, así como los respectivos honorarios de sus representantes”

interés personal o porque se encuentra en el supuesto jurídico y forma parte de una relación jurídica.

Al respecto, Chaustre (2009, p.67) la define: “como el reconocimiento que el Derecho da a una persona con la cual queda facultado para realizar con eficacia un acto jurídico concreto... se refiere a una determinada relación de una persona con una situación jurídica sustancial que se debate en un proceso.”

Debemos considerar, entonces, que la legitimación es una condición de acción, por lo que al no ostentar un interés jurídico, legítimo o simple no es posible comparecer ante el Órgano Jurisdiccional.

Los criterios e interpretaciones del Poder Judicial de la Federación, han ido aclarando y aclarando los tipos de legitimación y así se ha establecido:

- a) *Por un interés jurídico*: presupone ser el titular de un derecho, con una afectación real y actual (no futura o de realización incierta) en su esfera jurídica, ya sea de manera directa o indirecta, con motivo de su situación frente al orden jurídico.<sup>17</sup> La noción de interés jurídico se encuentra relacionado con el principio de relatividad.<sup>18</sup>
- b) *Por un interés legítimo*: el interés colectivo como legítimo, comparten como nota distintiva su indivisibilidad, es decir no puede segmentarse.<sup>19</sup> Además, debe identificarse si el derecho que se defiende tiene reflejo en el derecho objetivo; si la intensidad de la afectación es en sentido amplio e indirecto y, finalmente, si la calidad con que se defiende el derecho es individual o colectivo, en tanto que esta última característica es determinante para establecer la flexibilidad en la carga de la prueba.<sup>20</sup> Es decir, en razón al perjuicio del hecho o acto que se reclama y el impacto de la afectación a una persona servirá de

<sup>17</sup>De acuerdo con el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, consultable la Tesis: II.1o.23 K (10a.) localizable en la página 2942 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época. t.IV, octubre 2016 de rubro “INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO.”

<sup>18</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 107 fracción II de “*Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda*”

<sup>19</sup>Criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, consultable la Tesis: 2a. LXXXIV/2018 (10a.) Décima Época. 21 de septiembre 2018 “SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA.”

<sup>20</sup>Criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, consultable la Tesis: XXII.1o.A.C.4 K (10a.) localizable en la página 1501 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época. t.II, julio 2018 de rubro “INTERÉS LEGÍTIMO INDIVIDUAL O COLECTIVO EN EL AMPARO.”

parámetro para diferenciar si se trata de un interés legítimo o de un interés simple.<sup>21</sup>

“El interés legítimo [...] es tener un agravio de hecho, pero no arbitrario sino legítimo, para poder reclamarlo en beneficio no solo personal sino también de otras personas o situaciones” (Cabrera, 2004, p.556)

- c) *Un Interés simple*: Cualquier persona puede ostentar un interés simple ante un derecho de carácter general. Es conocido como jurídicamente irrelevante porque no afecta la esfera jurídica o alguna situación especial del particular frente al orden jurídico cuestionable.<sup>22</sup> De acuerdo con la Primera Sala se entiende como “[...] el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido”.<sup>23</sup>

Cabe mencionar que el interés legítimo es el único que puede invocarse en una acción difusa de carácter ambiental y está limitado a una colectividad. De acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, debe ser la comunidad adyacente al daño, lo que resulta contrario a la naturaleza de bien público de los recursos naturales y además violatorio de un derecho humano, como se revisará posteriormente.<sup>24</sup>

Con el propósito de tener una visión general, de la regulación sobre el tema de la legitimación para el ejercicio de una acción ambiental, tanto de la acción difusa ambiental del CFPC, como la acción de responsabilidad ambiental que se regula en LFRA realizamos el siguiente esquema:

---

SUS DIFERENCIAS EN MATERIA PROBATORIA PARA ACREDITARLO CUANDO SE IMPUGNAN LEYES AUTOAPLICATIVAS.”

<sup>21</sup> Criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, consultable en la Tesis: 2a./J. 57/2017 (10a.) con registro 2014433 Semanario Judicial de la Federación Décima Época. 9 de junio 2017 de rubro “INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.”

<sup>22</sup> De acuerdo con el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, consultable la Tesis: II.1o.23 K (10a.) localizable en la página 2942 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época. t.IV, octubre 2016 de rubro “INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO.”

<sup>23</sup> De acuerdo con el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, consultable la Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.) localizable en la página 690 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época. t.II, Agosto 2016 de rubro “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.”

<sup>24</sup> Para reflexionar sobre la percepción de bien público de los recursos naturales o llamados también recursos de uso común, se recomienda ver Revuelta y Gómez (2016).

**Esquema 1****LEGITIMACIÓN EN ACCIONES**

<b>DIFUSA AMBIENTAL<sup>25</sup></b>	<b>DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL<sup>26</sup></b>
I. La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Comisión Federal de Competencia;	I. Las personas físicas habitantes de la comunidad adyacente al daño ocasionado al ambiente;
II. El representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros;	II. Las personas morales privadas mexicanas, sin fines de lucro, cuyo objeto social sea la protección al ambiente en general, o de alguno de sus elementos, cuando actúen en representación de algún habitante de las comunidades previstas en la fracción I; Acreditar que fue constituida 3 años antes de la presentación de la demanda.
III. Las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas al menos un año previo al momento de presentar la acción, cuyo objeto social incluya la promoción o defensa de los derechos e intereses de la materia de que se trate y que cumplan con los requisitos establecidos en este código, y - Además deberán contar con un registro vigente ante el Consejo de la Judicatura Federal. <sup>27</sup>	III. La Federación a través de la Procuraduría, y
IV. El Procurador General de la República.	IV. Las Procuradurías o instituciones que ejerzan funciones de protección ambiental de las entidades federativas y del Distrito Federal en el ámbito de su circunscripción territorial, conjuntamente con la Procuraduría.

Fuente: Elaboración propia, con base en las disposiciones correspondientes.

<sup>25</sup> Artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles

<sup>26</sup> Artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

<sup>27</sup> Con fundamento en los artículos 619, 620, 622 y 623 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las asociaciones civiles además del registro, deberán renovarlo cada año, acreditando que han realizado actividades del objeto social que se contempla en sus estatutos.

En relación con la acción difusa ambiental, se reconoce al Procurador General de la República y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente PROFEPA. El primero de ellos, sin justificación alguna, pues aún y cuando tiene facultades para atender el interés social y el bien común, estas se limitan al ejercicio de la acción penal<sup>28</sup> cuando se actualice alguno de los delitos ambientales. Sin embargo, las acciones colectivas no atienden a ningún tipo de ilícitos, por lo cual el actuar del Procurador General de la República, no tiene injerencia en el ámbito civil, sede en la que se regulan las acciones colectivas.

Por su parte, en la acción de responsabilidad ambiental, se otorgan facultades a las autoridades en materia ambiental, ya sean federales o estatales, siempre y cuando presenten conjuntamente con la PROFEPA.<sup>29</sup> Por tanto, sería la única autoridad ambiental legitimada para ejercitar una acción difusa ambiental o de responsabilidad ambiental, en virtud a las facultades que se confieren en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.<sup>30</sup>

En relación con el representante común de la colectividad, se actualiza en el supuesto que un grupo de personas, puedan designar a una persona física para que los represente; o bien estar constituidos en una asociación o contar con 30 miembros.<sup>31</sup>

En el caso de las asociaciones civiles sin fines de lucro, estas pueden tener legitimidad siempre y cuando se establezca en su objeto social, la defensa y protección del medio ambiente. Deben además, acreditar que fueron constituidas previamente las asociaciones. Ambas legislaciones mencionaban un plazo diferente, sin embargo esta disposición ya fue superada por el criterio de la Primera Sala Civil, quien

---

<sup>28</sup>De acuerdo con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

<sup>29</sup>Cabe señalar que en la fracción III del artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, también se hace referencia a la PROFEPA, en atención al artículo 2º fracción XIII, de la misma legislación.

<sup>30</sup>Sin embargo, existe la duda de la eficiencia de la PROFEPA en el ámbito jurisdiccional para el ejercicio de una acción ambiental, para un mayor análisis en el tema revisar a Revuelta y Verduzco (2015).

<sup>31</sup>El artículo 585 fracción II, quedó superado en virtud al criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación consultable en la Tesis: 1a. LXXXII/2014 (10a.), localizable en la página 530 de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación Décima Época. marzo 2014 de rubro "ACCIONES COLECTIVAS. LA OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 619 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SOLO OPERA RESPECTO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES Y NO SOBRE EL REPRESENTANTE COMÚN DE LA COLECTIVIDAD"

declaró inconstitucional lo dispuesto por la LFRA, por lo que las asociaciones deberán acreditar únicamente que fueron constituidas un año antes.<sup>32</sup>

Ahora bien, una vez revisado el tema de quiénes están legitimados para ejercitar las acciones ambientales, tal y como está regulado en las legislaciones, es momento oportuno para reflexionar sobre su pertinencia. En principio se debe señalar que la concepción de un interés legítimo, exclusivo para la comunidad adyacente al daño, es tanto como considerar que las personas que habitan en ella, son las únicas afectadas ante un daño ambiental y esto no es así. En un daño ambiental significativo, se generan un daño difuso y generalizado para una región o incluso transgeneracional. Es decir, no podemos asignar la titularidad de un derecho al ambiente solo a una comunidad, cuando estamos frente a un bien público de incidencia colectiva y difusa, del cual todas personas somos usuarios. Además, bajo la regulación que se menciona hay varios daños al ambiente donde no se podría determinar quiénes son las personas viven en “comunidad adyacente”, tal es el caso de la contaminación de la atmósfera, del subsuelo, el ecocidio, etcétera.

Como se ha visto, la legitimación en el ejercicio de estas acciones, en general se deja a las autoridades y resulta un absurdo que no se cuente con un procedimiento en el cual cualquier ciudadano pueda solicitar a los organismos públicos al ejercicio de una acción ambiental, más aún cuando frecuentemente el causante del daño es otra dependencia pública.

Así, en el tema específico de la legitimación en ambas acciones ambientales, la interrogante es: ¿existe alguna justificación racional-legal-válida, para limitar el acceso a la justicia ambiental y solicitar la reparación del medio ambiente? Para contestar semejante interrogación, se podría iniciar señalando que: si bien el reconocimiento de un interés legítimo abrió el espectro en el tema ambiental, aún está muy limitado para tutelar un derecho humano de titularidad universal.

Con todo lo anterior, la aportación de este artículo estriba en considerar que la defensa y protección del ambiente en realidad es de **interés universal**, atendiendo a que: 1) es un derecho sustantivo del cual depende el pleno disfrute de todos los derechos humanos; 2) se trata de bienes públicos; y 3) existe un interés social en su preservación.

Sobre el primer punto, es interesante revisar la Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 15 de noviembre 2017 en la cual se señala:

---

<sup>32</sup>Poder Judicial de la Federación consultable en la Tesis: 1a. CXLIV/2015 (10a.) localizable en la página 456 de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación Décima Época. mayo 2015 de rubro “RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II, Y SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.”

[...] algunos derechos son más susceptibles que otros a determinados tipos de daño ambiental. Los derechos especialmente vinculados al medio ambiente se han clasificado en dos grupos: i) los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente, también identificados como derechos sustantivos (por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud o a la propiedad). (párr. 64)

Sobre el punto dos, como ya lo señalamos arriba, se coincide con diversos autores que identifican a los recursos naturales y al medio ambiente como un bien público, con sus principios de no rivalidad y no exclusión (Martínez, 2002); o también como bienes comunes abiertos (Benkler, 2008).

En el punto tres, surge como resultado de los dos anteriores, toda vez si el derecho al medio ambiente se trata de un derecho fundamental que condiciona a otros derechos; y protege bienes públicos que son para el consumo de todos los individuos, mismos que producen servicios públicos ambientales (cómo la generación de oxígeno en los bosques, la recarga de mantos acuíferos o la biodiversidad, esencial para la vida en el planeta) lo cual representa un interés social.

En consistencia con lo anterior, podemos definir el **Interés Universal** del derecho al medio ambiente como: la potestad de cualquier persona física o de una colectividad difusa, de exigir la conservación y reparación del medio ambiente ante cualquier órgano jurisdiccional, en atención a la importancia del derecho fundamental como garantía de otros derechos; al bien público que protege y al interés social que existe sobre los recursos ambientales.

Por ende, la legitimación al ser una condición para acceder a la justicia, debe ser abierta en el caso ambiental, como habremos de seguir comentando, en la perspectiva de la constitucionalidad de la misma.

### ***b) Garantía a la tutela jurisdiccional efectiva en materia ambiental***

En México, el derecho humano<sup>33</sup> a un medio ambiente sano se reconoce en su artículo 4º constitucional,<sup>34</sup> como una prerrogativa de todos los seres humanos inherente

<sup>33</sup> Aunado a lo dispuesto en el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Protocolo de San Salvador” firmado y ratificado por México, que a la letra dice: “1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.”

<sup>34</sup> Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”.

a su naturaleza, con supremacía. Asimismo, la Constitución también establece en su artículo 1º<sup>35</sup> que todos los derechos fundamentales reconocidos además por los tratados internacionales, no pueden ser restringidos, en caso específico el derecho a un medio ambiente sano.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha incluido la protección del medio ambiente como una condición para la vida digna.<sup>36</sup> De igual manera, es un derecho sustantivo que ha sido reconocido en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano,<sup>37</sup> así como en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo<sup>38</sup> y la Carta Mundial de la Naturaleza. Esta última establece lo siguiente:

Toda persona, de conformidad con la legislación nacional, tendrá la oportunidad de participar, individual o colectivamente, en el proceso de preparación de las decisiones que conciernen directamente a su medio ambiente y, cuando este haya sido objeto de daño o deterioro, podrá ejercer los recursos necesarios para obtener una indemnización.<sup>39</sup>

Como se puede apreciar, el marco constitucional mexicano y diversos principios internacionales en los cuales México está comprometido y constituyen parte del control de la convencionalidad, apuntan -como ya lo hemos señalado- a la universalidad

<sup>35</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia

<sup>36</sup> Cfr. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, *supra*, párr. 163, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, *supra*, párr. 187, y Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, *supra*, párr. 172.

<sup>37</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972. "PRINCIPIO 1. El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse."

<sup>38</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 junio 1992

<sup>39</sup> Carta Mundial de la Naturaleza, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 37/7 de 28 de octubre de 1982, párr. 23.

del derecho a un medio ambiente sano, del cual dependen otros derechos humanos tales como el derecho a la vida, a la integridad persona, a la salud y a la propiedad.

Lo anterior, resulta muy relevante, pues podemos decir que el Estado, al haber acotado la legitimidad ambiental a unos cuantas instituciones y grupos, ha inhibido el uso adecuado de la acciones difusa ambiental, toda vez que a 8 años de que se regularon no se cuenta con ningún registro de que exista una sentencia dictada en un proceso colectivo ambiental, con el cuál se hubiese obtenido la reparación del daño al ambiente. Ello, de acuerdo a la solicitud de información realizada al Consejo de la Judicatura Federal, especialmente para este artículo.<sup>40</sup>

### III. EXPERIENCIA INTERNACIONAL EN LOS PROCESOS COLECTIVOS

Como un complemento a lo analizado en las secciones anteriores, resulta oportuno hacer una breve revisión a la legitimación de los procesos colectivos o relacionados con la tutela del derecho al medio ambiente sano en algunos países Latinoamericanos. Para ello, los casos de Colombia, Argentina y Costa Rica resultan ilustrativos.

La Constitución Política de la República de Colombia en su artículo 79 a la letra dice: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”<sup>41</sup>

La acción para tutelar el ejercicio del derecho a un medio ambiente sano es la **acción de tutela**. Se trata de un mecanismo de defensa de los derechos constitucionales fundamentales; una acción transitoria para evitar un perjuicio mayor o irremediable y procede contra cualquier actuación u omisión de una autoridad pública o de particulares. Es decir, es una acción de emergencia para imponer una medida inmediata a un daño ambiental, pero se deberá presentar la acción judicial de fondo que corresponda a cada caso concreto.<sup>42</sup> Tiene una legitimación amplia, ya que cualquier

<sup>40</sup>La solicitud fue realizada a través del Portal Nacional de Transparencia, con fecha 24 de marzo del 2018, registrada bajo el folio 0320000158818, en donde el Titular de la Dirección General de Estadística Judicial refiere que la respuesta a la información solicitada sea igual a CERO.

<sup>41</sup> Constitución Política de Colombia (1991). Recuperada de [https://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Constitucion\\_Politica\\_de\\_Colombia.htm](https://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Constitucion_Politica_de_Colombia.htm)

<sup>42</sup> Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional de Colombia que a la letra dice: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o

persona jurídica afectada en sus derechos directa o indirectamente, puede interponer la acción de tutela y conocerá de esta acción un juez local. La ley autoriza a la agencia oficiosa la defensa judicial cuando el afectado no pueda promover su propia defensa. El Juez de Primera Instancia únicamente cuenta con el término de 10 días para dictar una resolución.<sup>43</sup>

Por su parte Argentina<sup>44</sup> también contempla en su legislación, la legitimación amplia para el ámbito ambiental que se conoce como **acción de amparo colectivo**.<sup>45</sup> Esta acción, también conocida como acción de cesación, tiene como finalidad cesar o detener la actividad generadora del daño ambiental colectivo. Resulta importante señalar que esta acción puede ser promovida por cualquier persona, o en su caso participar como tercero,<sup>46</sup> en el supuesto de que alguien más la hubiese ejercitado. El referente de esta acción en Argentina resulta muy interesante y algunos consideran que estos principios significan abrir un adecuado camino a la justicia ambiental, pues además de reconocerse la legitimación a cualquier persona, es de fácil acceso, y el juzgador suple las deficiencias de la parte denunciante.

Por último, se debe reconocer que el caso de Costa Rica, es uno de los países de Latinoamérica que reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano, con una complejidad y tutela ejemplar. El artículo 50 de la Constitución Política,<sup>47</sup> reconoce

---

amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo...”

<sup>43</sup> Si bien, esta acción no exclusiva para conflictos ambientales, al reconocerse el derecho de toda persona a disfrutar de un medio ambiente sano, se convierte en un derecho fundamental que otorga la Constitución y por tanto puede ejercitarse la acción de tutela, ante un daño ambiental.

<sup>44</sup> Constitución de la Nación de Argentina (1994), artículo 41 “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.”

<sup>45</sup> Para un mayor análisis consultar a Peluffo, M. (2007). Las acciones ambientales en el derecho argentino. Amparo ambiental y acción popular. Universidad de La Sabana Cundinamarca, Colombia vol. 21, núm. 16, noviembre, 2007, pp. 17-30.

<sup>46</sup> De acuerdo con el artículo 30 párrafo segundo “*Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros*”.

<sup>47</sup> “El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes” Constitución Política de la República de Costa Rica (1949) que puede ser consultada en <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/constitucion.pdf>

el derecho de cualquier persona para ejercitar una acción popular. En este sentido, González y Peña (2015, p. 128) afirman “la legitimación activa para solicitar como pretensión la recomposición del ambiente recae en cualquiera, sea persona física o jurídica, privada o pública, individual o colectiva. Por ello es al simple afectado a quien el ordenamiento jurídico le ha otorgado una acción popular o el ejercicio en defensa de un interés difuso.”

Es decir, cualquier persona al ser titular de derechos humanos puede ejercitar una acción para la protección del ambiente y solicitar la reparación del mismo, pues se debe remarcar que debe ser -precisamente- la reparación del daño, el fin último de toda acción ambiental.

Este panorama internacional sobre la ampliación de la legitimidad del derecho humano al medio ambiente nos muestra un camino prometedor. Colombia, Argentina y Costa Rica tienen una tradición de derecho ambiental más robusta que México. Por ello, resulta interesante observar que estos países contemplan principios de protección ambiental más amplios, que garantizan de mejor manera el acceso a la protección de los bienes públicos de la naturaleza.

#### IV. CONCLUSIONES

A ocho años de la reforma constitucional en México, mediante la cual se reconocen las acciones colectivas y la acción de responsabilidad ambiental, es oportuno revisar aspectos centrales que tienen que ver con la legitimación.

En este artículo se revisan los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, en relación al interés jurídico, interés legítimo e interés simple. De ahí se desprende que el interés legítimo, tal y como se reconoce actualmente, es el que tiene aplicación en los casos de protección jurídica del ambiente. Sin embargo, este tipo de interés resulta estrecho ante las características de los asuntos ambientales. Ello, toda vez que al considerar la titularidad del derecho humano a un medio ambiente sano, se debe reconocer que: 1) el derecho ambiental es un derecho sustantivo del que dependen otros derechos fundamentales; 2) se trata de un derecho sobre bienes públicos; y 3) existe un interés social en su protección.

Ante ello, los actuales criterios del Poder Judicial resultan insuficientes para considerar el interés del derecho ambiental, y por tanto resulta necesario ampliar el horizonte para concebir un interés universal. En este sentido, el artículo se atreve incluso a plantear una definición primaria de interés universal, que busca responder a las características de este nuevo paradigma en nuestro derecho ambiental.

Los diversos instrumentos internacionales suscritos por México dan cuerpo a la universalidad del derecho ambiental y establecen su estrecha vinculación con el resto de los derechos del hombre, que se encuentran condicionados a la preservación de

un medio ambiente sano como el derecho a la vida, el derecho a la salud, etc. Igualmente, sirve de referente la regulación amplia y universal considerada en los casos de Colombia, Argentina y principalmente Costa Rica, al reconocer una legitimación amplia de cualquier persona para ejercitar una acción ambiental, que será en beneficios de todos.

Se puede argumentar que en México no existe ninguna justificación válida, para limitar el acceso a la justicia ambiental. Es decir, el acceso al derecho a un medio ambiente sano, en cuanto derecho humano fundamental, no debe ser restringido por la legislación secundaria como es el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Al limitar a ciertos sujetos la titularidad de la legitimidad, el Estado Mexicano parece estar transgrediendo el contenido del artículo 4º de su propia Constitución y el contenido de los artículos 2º y 4º del el “Protocolo de San Salvador”,<sup>48</sup> mismos que reconocen el derecho humano de todas las personas a un medio ambiente sano, así como su derecho para la protección jurídica.

Lo anterior, se refuerza cuando consideramos que el objetivo último de las acciones ambientales debe ser la reparación del daño ambiental para beneficio de la comunidad. Es decir, la parte actora que ejercite una acción difusa ambiental no debe obtener ningún beneficio económico, únicamente el reembolso de los gastos erogados en la tramitación del juicio, pues la reparación del daño se limitará al ambiente, lo cual sería la finalidad de la acción.

De manera paralela, se debe mencionar que al identificar a los sujetos actualmente legitimados para el ejercicio de una acción ambiental, aparece de manera reiterada y prioritaria la PROFEPA. Sin embargo, aquí se señaló la ineficiencia de esta Procuraduría para accionar las acciones colectivas a favor del ambiente y de las comunidades. Lo anterior, con sustento en las respuestas del ejercicio de acceso a la información, que muestra que no se ha tenido ninguna resolución, en ocho años.

Así, la ruta de escape –es decir, de solución- ante nuestro torcido paradigma implica: por un lado, reconocer el horizonte más amplio del interés universal; y por el otro, realizar reformas legislativas o bien declarar la inconstitucionalidad de las legislaciones mencionadas, en donde se contemplan solo algunos sujetos legitimados para la defensa y protección del ambiente.

---

<sup>48</sup>Aunado a lo dispuesto en el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos firmado y ratificado por México, que a la letra dice: “1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente. 4. No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado”

## V. REFERENCIAS

- Benkler, Y. (2008). “La economía política del procumún”, en Hefrich S. (Comp.) *Genes, bytes y emisiones: bienes comunes y ciudadanía*. México. Fundación Heinrich Boll Oficina Regional para Centroamérica, México y Cuba.
- Cabrera, L. (2004). *La tutela de los derechos difusos colectivos e individuales homogéneos. Hacia un código modelo para Iberoamérica*. México: Porrúa-Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.
- Chaustre, P. A. (2009). *Daño en la colectividad. Derechos e intereses difusos y colectivos de las acciones populares y de grupo*. Bogotá-Colombia: Ediciones Nueva Jurídica.
- González, R., y Peña, M. (2015). *El proceso ambiental en Costa Rica*. Costa Rica: ISOLMA.
- Guastini, R. (2010). *Estudios sobre la interpretación jurídica*. México: Porrúa-UNAM.
- Ovalle, J. (2014). “Las acciones colectivas en el Código Federal de Procedimientos Civiles”. *XX Congreso Mexicano de Derecho Procesal* (pp. 79-111). Ciudad de Victoria, Durango: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Palacio, J. Á. (2012). *Acciones populares y de grupo. La legitimación en las acciones colectivas a la luz del Derecho Comparado*. Medellín- Colombia: Librería Jurídica Sánchez R. LTDA.
- Pallares, E. (2008). *Diccionario de derecho procesal civil*. México: Porrúa.
- Revuelta, V.B. y Gómez I.A.L. (2016) “El dilema de los bienes comunes. Una propuesta de participación social para la reapropiación de los recursos ambientales”, en Revuelta (coord.) *Participación ciudadana y políticas públicas*. México: Novum.
- Revuelta, V.B y Verduzco, C.A (2015) “La discrecionalidad jurídica de la PROFEPA ante el abanico de acciones y roles en materia ambiental”, en Revuelta y Nieto (coord.) *La línea Ambiental, Doctorado Interinstitucional en Derecho*. México: Fontamara.
- Venturi, E, en Gidi, A., & Ferrer Mac-Gregor, E. (2008). *Código Modelo de Procesos Colectivos. Un diálogo iberoamericano*. México: Porrúa-UNAM.

### **Revistas y fuentes electrónicas**

- Arellano, E., y Cárdenas, J. (2011). “Acciones colectivas en México: La construcción del marco jurídico”. Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, 1-29.
- Martínez C. J.C (2001). “Los fallos del mercado en la economía de mercado, virtudes e inconvenientes”. Recuperado de <http://77www.eumed.net/coursecon/9/index.htm>. edición del 22 de marzo de 2007.

Peluffo, M. (noviembre de 2007). “Las acciones ambientales en el derecho argentino. Amparo ambiental y acción popular”. Universidad de La Sabana Cundinamarca Colombia, 17-30. Recuperado de <http://www.redalyc.org/pdf/720/72001602.pdf>.

### ***Tratados y acuerdos internacionales***

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Protocolo de San Salvador” (1998). Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/ambinter.php>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017). Opinión consultiva OC-23/17, solicitada por la República de Colombia sobre medio ambiente y derechos humanos. Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/ambinter.php>

Conferencia de la Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano de Estocolmo (1972). Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/ambinter.php>

### **Legislaciones**

Congreso Constituyente. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México: Diario Oficial de la Federación. Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/leyes>

Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. (1943). Código Federal de Procedimientos Civiles. México: Diario Oficial de la Federación. Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/leyes>

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (2013). Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. México: Diario Oficial de la Federación.

Congreso de los Estados Unidos Mexicanos (1992). Ley Federal de Protección al Consumidor. Diario Oficial de la Federación. Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo120869.pdf>

Congreso de los Estados Unidos Mexicanos (2009). Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Diario Oficial de la Federación. Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo83194.pdf>

Asamblea Nacional Constituyente de Colombia (1991). Constitución Política de Colombia. Recuperado de <http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>

Congreso General Constituyente (1994). Constitución de la Nación de Argentina. Recuperado de <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0039.pdf>

Asamblea Nacional Constituyente de Costa Rica (1949). Constitución Política de la República de Costa Rica. Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_Costa\\_Rica.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Costa_Rica.pdf)